Comodoro Rivadavia, de octubre de 2010.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"C., M. A. en autos: "C., M. A. c/ O. Q. s/ ALIMENTOS" (Expte. N° 505/10)" s/ RECURSO DE QUEJA" - Expte. N° 456/2010.**

I.- A fs. 26/28 se presenta la parte actora e interpone recurso de queja por apelación denegada contra la resolución de fecha 29 de septiembre de 2010 (fs. 25), toda vez que la providencia de fs. 24 fue dictada en uso de las facultades instructorias y ordenatorias que confiere el ordenamiento procesal al Juzgador (art. 202 Ley III N° 21- antes Ley 4347).-

Sostiene que lo resuelto por la jueza no se condice con la Ley III N° 21 ni con la Convención sobre los Derechos del Niño; como así tampoco con las consideraciones de la causa expresadas en la demanda. Sostiene que la providencia causa un detrimento a los derechos del niño, toda vez que la magistrada ordena que se realice nuevamente la etapa de avenimiento previsto en la Ley III N° 21, resultando ello una valoración subjetiva pues la norma (art. 88) en ningún momento y bajo ningún supuesto considera la preclusión de la conclusión de la etapa de avenimiento. Asimismo señala que su parte desde su mejor voluntad, y en la peor de las condiciones económicas, realizó tres audiencias de avenimiento; o sea, insistió arduamente para que esta cuestión se resuelva en la etapa de acercamiento de las partes y evitar la presente etapa judicial. Agrega que el Sr. Q. ofreció una suma exigua, prometiendo aumentar la propuesta al obtener el cargo de Juez de Paz Titular, no cumpliendo y teniendo absoluto conocimiento de las necesidades de su nieta. Afirma que volver a realizar una etapa de avenimiento, es injusto porque estas dilaciones y retrocesos perjudican a la niña.

II.- En primer término se debe señalar, que según surge de las constancias de autos, se ha dado cumplimiento a los requisitos formales que hacen a la admisibilidad del recurso directo interpuesto como lo exige el art. 284 del C.Pr. –D.J.- Ello,

atento que se han acompañado copias firmadas por la letrada de la resolución que denegó la apelación (fs. 25), del escrito de interposición del recurso (fs. 24) y de la providencia que dio lugar al recurso denegado (fs. 23).-

Asimismo del cotejo de los cargos obrantes en las mentadas actuaciones se desprende que la queja ha sido interpuesta en forma temporánea.

III.- Superado el juicio de admisibilidad formal de este recurso, resta proceder al análisis sustancial del mismo.-

La recurrente impugnó la resolución de la juez de primera instancia que, frente a la demanda de alimentos, para la niña M.Q., ordenó previamente una audiencia de avenimiento, atento que la magistrada de grado fundó la decisión apelada -fs. 23-, en el tiempo transcurrido, ordenando la audiencia de avenimiento prevista en el art. 88 de la Ley III, N° 21 del Digesto Jurídico Provincial).

Dicha manda provoca la presentación del recurso de apelación, que fuera rechazado, bajo el argumento de haber sido dictada la providencia, en uso de las facultades instructorias y ordenatorias de la Juzgadora que confiere el ordenamiento procesal (art. 202 Ley III, N° 21 del Digesto Jurídico Provincial.

El recurso de queja por apelación denegada tiene solo por objeto que el tribunal de revisión controle la decisión del juez de grado en lo referente a la admisibilidad de la apelación denegada, no se debe analizar el fondo de la apelación, es decir si es correcta o no la decisión impugnada.-

Por supuesto a tal marco procesal nos ceñimos.

En este orden de ideas se ha sostenido que la determinación de la realidad del gravamen, a los fines de la viabilidad del recurso de apelación, es una cuestión de hecho dependiente de las circunstancias del caso (Cfrme. Rivas, Adolfo Armando, “Tratado de los recursos ordinarios”, T. 1, Ed. Abaco, Bs. As, 1991, p. 292).

El concepto de agravio se entiende como la "insatisfacción total parcial, de cualquiera de la pretensiones (principales o accesorias), oposiciones o simples peticiones formuladas en el proceso" (Palacio, "Derecho Procesal Civil", T.II, p. 86), el mismo

evidentemente es causado al recurrente al no acceder a su petición.

En el caso estamos ante una providencia simple y entonces, es de aplicación el art. 244 inc. 3) del C.Pr., y en tal marco se advierte que el auto recurrido podría configurar gravamen irreparable. Ello es porque se le impondría nuevamente a la actora el cumplimiento de una etapa de avenimiento que ya fuera realizada.

Por ello, en el caso corresponde habilitar el recurso intentado y declarar mal denegada la apelación planteada.-

En síntesis, resultando claro que la resolución apelada genera agravio irreparable, la revisión peticionada encuadra dentro del régimen de recurribilidad de la norma procesal citada ut supra, es decir, el art. 244, concretamente, el inciso 3° del C.P.C.C.CH. y en función de ello procede su tramitación.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1º) Hacer lugar al recurso de queja interpuesto por la actora a fs. 26/28.

2º) Conceder en relación y con efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la actora contra la providencia dictada en los autos caratulados: "C., M. A. c/ O. Q. s/ ALIMENTOS" (Expte. N° 505/10)", el día 17 de septiembre de 2010.

3º) Extraer fotocopia de la presente resolución y remitirla, previa certificación del actuario, al Juzgado correspondiente para su agregación a los autos principales a los fines pertinentes, a cuyo fin líbrese oficio.

4º) Regístrese, notifíquese.

La presente sentencia es firmada por dos Jueces de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el doctor Fernando Nahuelanca y haber concordado en la solución del caso (art. 274 CCCCh y Ley Nro. V Nro. 17).-

REGISTRADA BAJO EL NRO. AÑO 2010

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS